



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 808

RADICACIÓN: 760013103-002-2010-00245-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADOS: Roy Wilmer Ramos Rios
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita el embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo, que exceda del salario mínimo mensual vigente, que devengue el demandada ROY WILMER RAMOS RIOS cc 16.766.829 en virtud de su vínculo laboral o contractual con MATERIALES Y CONSTRUCCIONES AYG SAS, se procederá favorablemente, decretando dicha medidas conforme a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del sueldo, que exceda el salario mínimo mensual vigente, de lo que devengue el demandada ROY WILMER RAMOS RIOS cc 16.766.829 en virtud de su vínculo laboral o contractual con MATERIALES Y CONSTRUCCIONES AYG SAS. Procédase de conformidad con el artículo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$257.175.750.00 M/CTE.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N.º de hoy

22 JUL 2020

señaladas a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1004

RADICACIÓN: 76001-31-03-003-2015-00428-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Adriana Sierra Cárdenas y Otros

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La parte actora allega solicitud de fijar fecha para remate, a la cual se accederá, como quiera que se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P.

No obstante, verificado el expediente y constatado el listado actualizado de auxiliares de la justicia, se verificó que la señora Maricela Carabalí fue excluida como auxiliar, motivo por el cual debe relevarse.

Por tal razón, atendiendo lo expuesto en el artículo 448 del C.G.P., al ser el secuestro en debida forma un requisito para programar la almoneda, se abstendrá el despacho de fijar fecha hasta tanto se verifique la aceptación del cargo de quien se nombrará.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

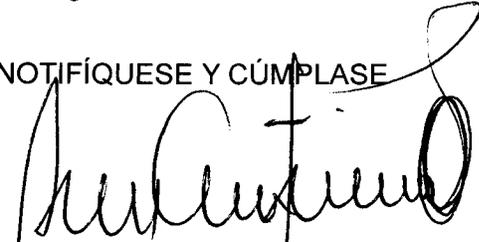
PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha para remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RELEVAR a la MARICELA CARABALÍ del cargo de secuestro, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-711504 a BETSY INES ARIAS MONSALVE, identificada con C.C.

32.633.457, ubicable en la CALLE 18 A No. 55-105 -M -350, teléfonos 3041550 - 315 8139968. Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 059 de hoy

27 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1265

RADICACIÓN: 760013103-003-2018-00085-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda
DEMANDADO: Clínicas Odontológicas Osorio y/o
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

El abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional De Garantías S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la renuncia de poder realizado por el abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, identificado con C.C. 94.536.420 y T.P 165.612 del C.S. de la J., como apoderado del Fondo Nacional De Garantías S.A.

2º.- REQUERIR al ejecutante Fondo Nacional de Garantías S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 09 de hoy

siendo las 8:00 p.m., se 22 JUL 2020 a las
parte del auto interior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1263

RADICACIÓN: 760013103-003-2018-00269-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Juan Carlos Lenis Rengifo
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

El abogado MANUEL ALBERTO SARRIA CORREA allega memorial en el que renuncia al poder conferido por JUAN CARLOS LENIS RENGIFO.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la renuncia de poder realizado por el abogado MANUEL ALBERTO SARRIA CORREA, identificado con C.C. 94.534.425 y T.P 303.570 del C.S. de la J., como apoderado de JUAN CARLOS LENIS RENGIFO.

2º.- REQUERIR al ejecutado JUAN CARLOS LENIS RENGIFO para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 059 de hoy
siendo a las 00:00 h. se reunieron las
partes 22 JUL 2020 a lo anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2011-00397-00
 DEMANDANTE: Ventas y Servicios SA antes Banco de Occidente
 DEMANDADOS: Sociedad M y P Frigoríficos SA, Hugo Mauricio Erazo
 Gómez, María del Pilar Poveda Sánchez
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Verificado el trámite del proceso se observa que el Juzgado 4 de Familia de Oralidad de Cali, solicita se informe si fue efectuado el remate de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-580276 y 370-580240, en virtud a la concurrencia de embargo solicitada dentro del proceso ejecutivo alimentos propuesto por María del Pilar Poveda contra el aquí demandado; no obstante dicho remate no ha sido realizado en la actualidad y los dineros trasladados corresponden al embargo del canon de arrendamiento que devenga los mismos, lo que éste Despacho antes de proceder a entregar los dineros al aquí demandante, cancela los créditos de primer orden como los alimentos, tal como lo dispone el artículo 2495 del Código Civil y 465 CGP.

Es por ello que, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al JUZGADO 4 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, con el fin de informarles que a la fecha no se ha efectuado el remate de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-580276 y 370-580240, en virtud a la concurrencia de embargo solicitada dentro del proceso Ejecutivo alimentos propuesto por María del Pilar Poveda contra el aquí demandado, (RAD. 2016-00247-00); y los dineros trasladados corresponden al embargo del canon de arrendamiento que devenga los mismos, por lo que se procedió a cancelar los créditos de primer orden como los alimentos en virtud al embargo solicitado oportunamente. Por intermedio de la Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N.º 005 de 2020
22 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2012-00138-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Davivienda SA
DEMANDADO: Olga Patricia Barrera Franco

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 27 de febrero de 2020, siendo las 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho el remate tuvo lugar en éste Despacho el remate de los bienes inmuebles: i) predio urbano ubicado en la Carrera 53 # 14 C-31 o Calle 15 # 56-73 y 56-155 Conjunto Habitacional Sayab I etapa PH, apartamento Duplex D-109 de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-813366 y ii) predio urbano ubicado en la Carrera 53 # 14 C-31 o Calle 15 # 56-73 y 56-155 Conjunto Habitacional Sayab I etapa PH, Garaje 76 piso 1 de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-813540 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargados, secuestrados y valuados, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por BANCO DAVIVIENDA SA en contra de OLGA PATRICIA BARRERA FRANCO, habiendo sido adjudicado al señor SERGIO FERNANDO BOTERO ZAPATA identificado con CC16.753.231 por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$135.500.000,00) por el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-813366 Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.700.000,00) por el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-813540.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y valuados,) predio urbano ubicado en la Carrera 53 # 14 C-31 o Calle 15 # 56-73 y 56-155 Conjunto Habitacional Sayab I etapa PH, apartamento Duplex D-109 de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-813366 y ii)

predio urbano ubicado en la Carrera 53 # 14 C-31 o Calle 15 # 56-73 y 56-155 Conjunto Habitacional Sayab I etapa PH, Garaje 76 piso 1 de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-813540 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargados, secuestrados y avaluados, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por BANCO DAVIVIENDA SA en contra de OLGA PATRICIA BARRERA FRANCO, habiendo sido adjudicado al señor SERGIO FERNANDO BOTERO ZAPATA identificado con CC16.753.231 por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$135.500.000,00) por el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-813366 Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.700.000,00) por el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-813540.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata de los bienes al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta los bienes, constituida mediante escritura pública N° 3774 del 17 de diciembre de 2010 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar del proceso de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$7.160.000,00. (Ley 11/1987). A través de la Oficina de Apoyo realícese el reporte de este pago a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

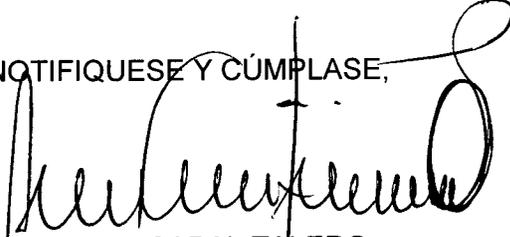
Una vez en firme la liquidación del crédito y las costas, se ordenará la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de los mismos, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez reservará la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos

de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. En caso de no acreditarse el monto de las deudas por dichos conceptos en el término del diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, se ordenará entregar a las partes el dinero correspondiente.

SEPTIMO: ORDENAR al ejecutante BANCO DAVIVIENDA SA identificado con Nit. 860.034.313-7, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$2.864.000,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
En Estado N°	059 de hoy
siendo las 8:00 a. M., se firmó a las partes el auto anterior.	
22 JUL 2016 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN : 760013103-006-2014-00217-00
 DEMANDANTE : Banco de Occidente SA
 DEMANDADO : Importadora Carbor, Carlos Hernando Otalora Ospina,
 Carlos Ivan Otalora Larrearte, Diego Alberto Otalora Larrate
 CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontados a los demandados y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

- 1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.
- 2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 059 de

siendo las 8:00 A.M. se
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 881

Radicación: 76001-3103-007-2012-00142-00
Demandante: María Janeth Valero Posada
Demandado: Transporte Decepaz LTDA
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

La apoderada de la parte actora solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente de los demandados en otros despachos judiciales, no obstante, conforme al art. 43 del C.G.P numeral 3°, se le requerirá a la apoderada para que aclare o especifique en que despachos judiciales así como también su número de radicación, cursa procesos contra los demandados. Y es de advertir que a folio ⁽³⁴⁶⁾, se dio por terminado el proceso respecto del demandado Axa Colpatria Seguros S.A.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que aclare o especifique en que despachos judiciales así como también su número de radicación, cursa procesos contra los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 039 de hoy

22 III 2020, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JSC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1214

RADICACIÓN: 760013103-007-2018-00003-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Valencia Gómez Tatiana Alexandra y/o
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

El abogado José Fernando Moreno Lora allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional De Garantías S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la renuncia de poder realizado por el abogado José Fernando Moreno Lora, identificado con C.C. 16.450.290 y T.P 51.474 del C.S. de la J., como apoderado del Fondo Nacional De Garantías S.A.

2º.- REQUERIR al ejecutante Fondo Nacional de Garantías S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 059 de hoy

siendo las 4:00 PM se firmó en las
partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSTARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1211

RADICACIÓN: 760013103-008-2018-00010-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia
DEMANDADO: Modular Oficinas Más Funcionales SAS y Luis Ernesto Perea Nieto
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

La abogada MELISSA CABRERA RIVERA allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

Por otra parte, la gerente del Fondo de Garantías S.A CONFE, allega memorial de poder conferido a la profesional del derecho, Carolina Hernández Quiceno identificada con CC. 38.559.929 y T.P. 159.873 del C.S. de la J., para que represente los derechos del Fondo Nacional de Garantías.

Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

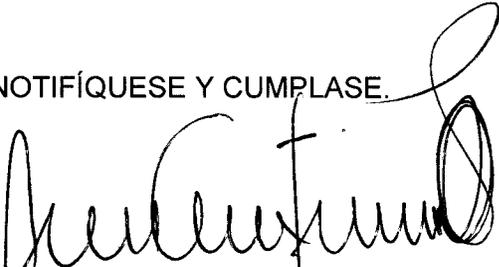
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada MELISSA CABRERA RIVERA, identificada con C.C. 1.151.947.305 y T.P. 263.188 del C.S. de la J., como apoderada del Fondo Nacional de Garantías S.A.

2°.- RECONOCER personería a la abogada Carolina Hernández Quiceno identificada con CC. 38.559.929 y T.P. 159.873 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante Fondo Nacional de Garantías S.A, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° CS de hoy

siendo las 18:00 h., se 22 JUL 2020 a las
partes el auto anterior.

~~PROFESIONAL UNIVERSITARIO~~



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1054

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00239-00
DEMANDANTE: Asociación de Copropietarios del Edificio Bonaventure
DEMANDADOS: Orvilla Soto Román
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2.020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandante contra el auto No. 4055 de fecha 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se modifica la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que al encontrarnos en un proceso en el cual se está cobrando una obligación de tracto sucesivo la cual cada mes que pasa se genera un nuevo capital, por ende cada cuota de administración tiene su propia fecha de vencimiento, por lo cual cada cuota es un capital independiente, razón por la cual cada una debe liquidarse de manera individualizada y en la liquidación realizada por el Despacho no se logra evidenciar; razón por la cual se procedió a realizar el ejercicio de manera individual arrojando una diferencia de \$39.372.892 a favor del demandante.

Por lo narrado, solicita se revoque el auto No. 455 del 18 de noviembre de 2019 y aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, en caso contrario, conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Cali.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Definida la procedencia del recurso, se tiene que el motivo de disenso radica que la parte demandante, aduce que existe una diferencia entre los intereses moratorios liquidados por el Despacho y los presentados por la parte demandante en cada cuota de administración.

Respecto a la liquidación alternativa que presenta la parte demandante con el trámite del recurso de reposición, la misma tampoco podrá ser tenida en cuenta por el Despacho; pues no describe mes a mes los intereses de mora de conformidad con las tasas estipuladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En ese orden de ideas, hay lugar a reponer la providencia atacada como quiera que se deben liquidar una a una las cuotas de administración adeudados por los demandados desde la fecha de mora cada una hasta el 30 de julio de 2019, aplicando en su cálculo las tasas fijadas por la Superintendencia ya mencionada, tal como pasa a ilustrarse en los cuadros anexados a esta decisión a través de medio magnético debido al alto uso de papel que habría de utilizarse en su impresión, pues cada archivo contiene entre 24 y 31 folios.

Así pues, son estas razones las que llevan al Juzgado a que procede a modificar la liquidación del crédito en la forma como se indicó.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

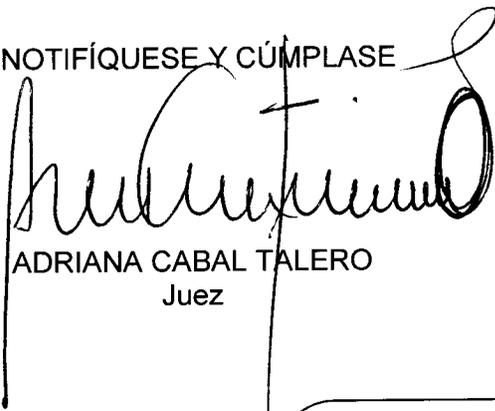
1.- REVOCAR PARA REPONER el auto No. 4055 de fecha dieciocho (18) de agosto dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- MODIFICAR oficiosamente la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES M/CTE (\$222.542.257,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 12 de noviembre de 2019, y a cargo de la parte demandada.

Para verificar su cálculo se anexan 6 archivos en medio magnéticos, los que hacen parte de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 09 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notificó a las
partes el auto adjunto.
22 JUN 2020
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1157

Radicación: 760013103-008-2018-00259-00
Demandante: Banco Pichincha S.A. y/o
Demandado: Pack Platino S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

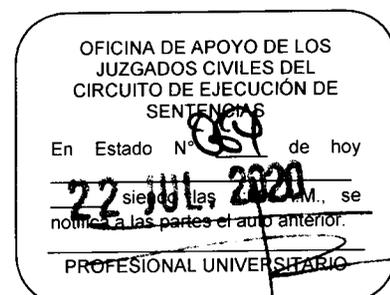
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1267

RADICACIÓN: 760013103-010-2018-00051-00
DEMANDANTE: Bancolombia
DEMANDADO: Lizardo Gregorio Ramos Collazos
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

El abogado Luis Felipe Gonzales Guzmán allega memorial en el que renuncia al poder conferido por Bancolombia S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la renuncia de poder realizado por el abogado Luis Felipe Gonzales Guzmán, identificado con C.C. 16.746.595 y T.P 68.434 del C.S. de la J., como apoderado de Bancolombia.

2º.- REQUERIR al ejecutante Bancolombia para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 059 de hoy
22 JUL 2020
siendo las 3:00 P.M. comunica a las
partes el acto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1266

RADICACIÓN: 760013103-010-2019-00028-00
DEMANDANTE: Bancolombia y/o
DEMANDADO: Thermoelectricas Ingeniería Ltda y/o
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

La abogada MELISSA CABRERA RIVERA allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

Por otra parte, la gerente del Fondo de Garantías S.A CONFES, allega memorial de poder conferido al profesional del derecho, HUMBERTO ESCOBAR RIVERA identificado con CC. 14.873.270 y T.P. 17.267 del C.S. de la J., para que represente los derechos del Fondo Nacional de Garantías.

Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada MELISSA CABRERA RIVERA, identificada con C.C. 1.151.947.305 y T.P. 263.188 del C.S. de la J., como apoderada del Fondo Nacional de Garantías S.A.

2º.- RECONOCER personería al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA identificado con CC. 14.873.270 y T.P. 17.267 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante Fondo Nacional de Garantías S.A, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

[Handwritten Signature]
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 33 de hoy

siendo las 8:00 M., se le a las
partes el auto anterior.
22 JUL 2020

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1262

RADICACIÓN: 760013103-012-2016-00220-00
DEMANDANTE: Fiduagraria S.A.
DEMANDADO: Unión Temporal Servilotes y/o
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

La abogada MARTHA URSULA MARRUGO MORENO allega memorial en el que renuncia al poder conferido por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la renuncia de poder realizado por la abogada MARTHA URSULA MARRUGO MORENO, identificada con C.C. 51.612.707 y T.P 60.605 del C.S. de la J., como apoderada de FIDUAGRARIA S.A.

2º.- REQUERIR al ejecutante SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 05 de hoy
22 JUL 2020
siendo las 00 h. 00 m. 00 s. de las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0739

RADICACIÓN: 760013103-013-2008-00190-00
DEMANDANTE: Ruth García Rojas y/o
DEMANDADOS: Corporación Club San Fernando
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado Judicial de la parte demandante, allega copia de la diligencia de secuestro realizada con ocasión al Despacho Comisorio No. 77 del 17 de julio de 2019, expedido por esta Célula Judicial, se llevó a cabo, la cual se agregará al expediente para que obre y conste.

Igualmente, solicita se requiera a la EMPRESA FUTBOL 5 LTDA como arrendataria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-639508 ubicado en la Carrera 56 con calle 12 A esquina de la ciudad de Santiago Cali, para que consigne los cánones de arrendamiento a órdenes de este Despacho, petición que se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

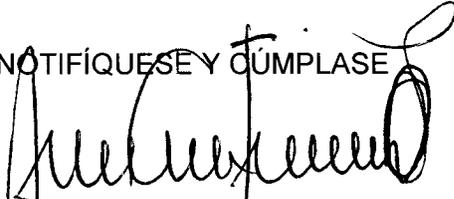
RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste la copia de la diligencia de secuestro realizada con ocasión al Despacho Comisorio No. 77 del 17 de julio de 2019, expedido por esta célula Judicial.

SEGUNDO.- REQUERIR a la EMPRESA FUTBOL 5 LTDA en condición de arrendataria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-639508 ubicado en la Carrera 56 con calle 12 A esquina de la ciudad de Santiago Cali, para que conforme lo previsto en el artículo 593 numeral 4° del C.G.P. consigne los cánones de arrendamiento a órdenes del presente proceso en la cuenta No. 760012031801 del Banco Agrario, perteneciente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Líbrese oficio.

SEGUNDO.- REQUERIR al secuestre sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S., para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de Código General del Proceso, proceda a rendir informe de gestión sobre el cargo para el cual se ha designado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 22 hoy 22/11/2009
22 siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1216

RADICACIÓN: 760013103-013-2017-00297-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADOS: Ingeniería y Control de Movimiento S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

El abogado José Fernando Moreno Lora manifiesta que renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías, no obstante revisada la actuación surtida, se observa a folio 135-c1 este Despacho se abstuvo de aceptar la cesión de crédito, por lo que no es sujeto procesal que lo habilite para actuar dentro del presente proceso como se señaló en auto No. 0333 (fl. 144) razón por la cual se agregara a los autos sin consideración alguna el memorial que se atiende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR a los autos sin consideración alguna el memorial allegado por el abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA visible a folio 145-146.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N.º de hoy

siendo las 11:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1213

RADICACIÓN: 760013103-013-2018-00019-00
DEMANDANTE: Bancolombia
DEMANDADO: Inversiones Franco Saint S.A.S
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

El abogado Luis Felipe Gonzales Guzmán allega memorial en el que renuncia al poder conferido por Bancolombia S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la renuncia de poder realizado por el abogado Luis Felipe Gonzales Guzmán, identificado con C.C. 16.746.595 y T.P 68.434 del C.S. de la J., como apoderado de Bancolombia.

2º.- REQUERIR al ejecutante Bancolombia para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 009 de hoy

siendo las 11:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1174

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2008-00032-00
DEMANDANTE: Leonor Jiménez y otros
DEMANDADOS: Transportadora Azul Plateada SA y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó liquidación del crédito visible a folios 28-29 del presente cuaderno, sin embargo, liquida un capitales diferentes a los estipulados en el mandamiento de pago, por ello se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, como quiera que liquida unos capitales diferentes a los estipulados en el mandamiento de pago; por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° GS de hoy
22 JUN 2020
siendo las 10 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1264

RADICACIÓN: 760013103-016-2018-00181-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Oceánica Trading S.A.S. y/o
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

La abogada MELISSA CABRERA RIVERA allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

Por otra parte, la gerente del Fondo de Garantías S.A CONFE, allega memorial de poder conferido a la profesional del derecho, Carolina Hernández Quiceno identificada con CC. 38.559.929 y T.P. 159.873 del C.S. de la J., para que represente los derechos del Fondo Nacional de Garantías.

Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

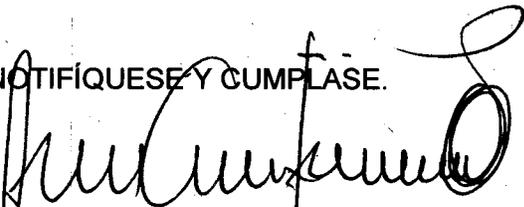
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada MELISSA CABRERA RIVERA, identificada con C.C. 1.151.947.305 y T.P. 263.188 del C.S. de la J., como apoderada del Fondo Nacional de Garantías S.A.

2º.- RECONOCER personería a la abogada CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO identificada con CC. 38.559.929 y T.P. 159.873 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante Fondo Nacional de Garantías S.A, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

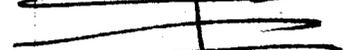
NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° CS de hoy
22 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1215

RADICACIÓN: 760013103-019-2019-00052-00
DEMANDANTE: Bancolombia
DEMANDADO: Jorge Alejandro Otalvaro Hoyos
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

El abogado Luis Felipe Gonzales Guzmán allega memorial en el que renuncia al poder conferido por Bancolombia S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

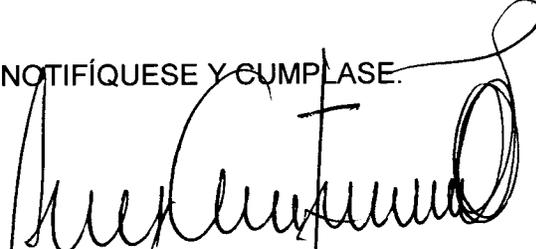
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la renuncia de poder realizado por el abogado Luis Felipe Gonzales Guzmán, identificado con C.C. 16.746.595 y T.P 68.434 del C.S. de la J., como apoderado de Bancolombia.

2º.- REQUERIR al ejecutante Bancolombia para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 09 de hoy
siendo las 8:00 A.M. de 22 JUL 2020 a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO